



FEDERACIÓN URUGUAYA DE HANDBALL

Creada el 14 de setiembre de 1982

CASA DE LOS DEPORTES "ARTIGAS"

Canelones 982 – C.P. 11.100

Montevideo - Uruguay

Telefax.: 00598 2 908 9010

e-mail: furughan@adinet.com.uy

TRIBUNAL DE PENAS Y DE APLICACIÓN E INTERPRETACION DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA FEDERACIÓN URUGUAYA DE HANDBALL

CODIGO DE INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO Y PENALIZACION

DE LAS COMPETENCIAS:

ARTICULO 1º.- El Tribunal de Penas y de Aplicación e interpretación de Estatutos y Reglamentos de la Federación Uruguaya de Handball es el organismo que debe:

* Entender y fallar en todas las transgresiones a los reglamentos y estatutos generales y a ésta en particular, por los participantes en un espectáculo deportivo organizado, auspiciado o promovido por esta Federación.

* Interpretar y/o coordinar las normas generales o particulares dictadas para regular el funcionamiento de esta Federación, cuando de su aplicación puedan surgir dudas u omisiones.

ARTICULO 2º.- Sus resoluciones sólo podrán ser impugnadas ante la Asamblea General cuyo dictamen será inapelable. Para que el mismo tenga validez deberá ser votado por los 3/5 (tres quintos) de habilitados a la fecha de la comunicación del fallo cuya validez se impugna.

ARTICULO 3º.- El fallo o resolución impugnados se mantendrá en toda su vigencia hasta que la Asamblea General comunique su resolución, respecto a la apelación presentada. En caso de anulación, suspensión, limitación y/o modificación de la norma impugnada, por la Asamblea General, los efectos se considerarán a partir de la fecha en que la Asamblea General comunicó su resolución, salvo que, específicamente, se le dé carácter retroactivo a la misma.

DE LA INTEGRACION:

ARTICULO 4º.- El Tribunal de Penas y de Aplicación e Interpretación de Estatutos y Reglamentos, estará integrado por el Secretario General de Aplicación de Reglamentos y dos miembros propuestos por la Comisión Directiva y aceptados por la Asamblea General por mayoría simple de integrantes.

ARTICULO 5º.- Adoptará resoluciones por mayoría, y las mismas sólo tendrán validez si están firmadas por lo menos por dos de sus integrantes.



FEDERACIÓN URUGUAYA DE HANDBALL

Creada el 14 de setiembre de 1982

CASA DE LOS DEPORTES "ARTIGAS"

Canelones 982 – C.P. 11.100

Montevideo - Uruguay

Telefax.: 00598 2 908 9010

e-mail: furughan@adinet.com.uy

ARTICULO 6º.- Durarán en funciones hasta el inicio de la temporada deportiva inmediata siguiente a la elección de autoridades de la Federación, pudiendo ser cesados total o parcialmente por la Asamblea General por el voto de los 3/5 (tres quintos) de habilitados.

ARTICULO 7º.- En caso de cese total o parcial, cuando los cesados sean 2 (dos) de sus integrantes, el Tribunal no podrá emitir fallo alguno. En este caso, las resoluciones serán tomadas por la Comisión Directiva a la que se agregará, cuando corresponda, el integrante no cesado que tendrá voz y un voto.

ARTICULO 8º.- La desintegración parcial del Tribunal, por cualquier causa, que obligue a la Comisión Directiva a cumplir las funciones que el Estatuto y este Reglamento preceptúan para aquel, no podrá mantenerse por un lapso de más de 30 (treinta) días. Vencido este plazo sin que la Comisión Directiva comunique los candidatos elegidos para ocupar las vacantes producidas, las funciones previstas en el artículo anterior, serán desempeñadas exclusivamente por la Asamblea General.

ARTICULO 9º.- Cuando el miembro ausente del Tribunal de Penas, por cualquier causa sea el representante de la Comisión Directiva, lo sustituirá el Secretario General Administrativo, durante los plazos establecidos en el artículo anterior.

DEL PROCEDIMIENTO:

ARTICULO 10º.- La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento son de exclusiva competencia del Tribunal de Penas y de Aplicación e Interpretación de Estatutos y Reglamentos y de la Asamblea General cuando así se determine.

Para esta aplicación, el Tribunal podrá citar a declarar a quien estime adecuado, estando el convocado obligado a comparecer en tiempo y forma, haciéndose pasible de sanciones por su ausencia, tardanza o negativa a declarar.

Sólo están exentos de la obligación de comparecer los menores de 18 años siempre que sean citados para declarar como testigos.

En aquellos casos en que un menor de 18 años sea citado a declarar como directo causante o responsable de los hechos que se investigan, deberá concurrir acompañado de padre, madre o representante legal, quien asistirá a la instancia y firmará conjuntamente con el menor, los documentos emergentes de tal instancia.

ARTICULO 11º.- Para que el Tribunal pueda ejercer las potestades que le confiere este Reglamento, es imprescindible la declaración escrita de los hechos para los que se reclama su actuación. Esta declaración deberá ser escrita y firmada por quien la presenta y entregada a la Comisión Directiva y/o Asamblea General dentro de los 5 (cinco) días de la fecha de su emisión.

Cuando la declaración mencionada en el inciso anterior, recaiga sobre acontecimientos referidos a la disciplina en un evento oficialmente vinculado a la actividad de la Federación, la fecha respectiva no podrá ser posterior en más de 48 horas, a la de producidos los hechos que se declaren.

ARTICULO 12º.- El Tribunal de Penas sólo está obligado a considerar las solicitudes o declaraciones presentadas por:

- las afiliadas a través de sus autoridades y/o delegados



FEDERACIÓN URUGUAYA DE HANDBALL

Creada el 14 de setiembre de 1982

CASA DE LOS DEPORTES "ARTIGAS"

Canelones 982 – C.P. 11.100

Montevideo - Uruguay

Telefax.: 00598 2 908 9010

e-mail: furughan@adinet.com.uy

- los miembros de la Comisión Directiva titulares o suplentes
- los árbitros registrados en los cuadros referiles de la Federación.

DE LOS PLAZOS:

ARTICULO 13º.- El Tribunal deberá producir su dictamen dentro de los 60 (sesenta) días de habersele notificado los hechos sobre los cuales falle.

ARTICULO 14º.- Cuando los hechos considerados o razones de fuerza mayor determinen la necesidad del Tribunal de disponer de plazos mayores a los establecidos en el artículo anterior, bastará una comunicación escrita en tal sentido, firmada por lo menos por dos de los integrantes del Tribunal, dirigida a la Comisión Directiva y/o a la Asamblea General. Se podrá obtener prórroga de estos plazos por hasta un total de 30 (treinta) días. Este lapso se cuenta a partir de la fecha de recibido el informe de los hechos que motivan la intervención del Tribunal.

ARTICULO 15º.- Los hechos para los cuales se necesita un fallo del Tribunal, y que no lo hayan obtenido vencido el plazo mencionado en el artículo anterior quedarán sin sanción, mención o referencia alguna, debiéndose archivar los antecedentes sin incorporarlos a ficha individual o colectiva, estadística y/o registro alguno.-

ARTICULO 16º.- Las resoluciones del Tribunal emitidas en las condiciones previstas por estas disposiciones y las concordantes tendrán vigencia a partir de la fecha de su comunicación a la Comisión Directiva y/o a la Asamblea General. Su ejecución no podrá ser diferida, suspendida o aplicada parcialmente salvo lo dispuesto en el artículo 18º y concordantes.-.

DE LA EJECUCION:

ARTICULO 17º.- Para la ejecución de las resoluciones del Tribunal es necesario:

- a) la existencia de un fallo comunicado por escrito y firmado por lo menos por dos (2) de los integrantes habilitados a esa fecha.
- b) Que la fecha de emisión del fallo esté dentro de los 30 (treinta) días de la que la Asamblea General o la Comisión Directiva le informara al Tribunal del asunto que motivara el fallo. Los días se considerarán corridos (días calendario).
- c) Que entre la fecha de emisión del fallo por el Tribunal y la de su comunicación a quien corresponda, no medie un lapso de más de diez (10) días corridos.

ARTICULO 18º.- La única autoridad facultada a suspender la ejecución de un fallo total o parcialmente, a diferirlo y/o anularlo es la Asamblea General de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de este Reglamento y concordantes. Para que la Asamblea General haga uso de esta facultad es imprescindible la existencia de una solicitud expresa en tal sentido o apelación.-

ARTICULO 19º.- Solamente podrán ser apeladas aquellas resoluciones del Tribunal que:

- a) establezcan una sanción superior a los tres (3) meses de suspensión.
- b) Cuando establezcan penas por encuentros (y no por tiempo) y estas superen el 50% (cincuenta por ciento) de los encuentros del Torneo más extenso de la



FEDERACIÓN URUGUAYA DE HANDBALL

Creada el 14 de setiembre de 1982

CASA DE LOS DEPORTES "ARTIGAS"

Canelones 982 – C.P. 11.100

Montevideo - Uruguay

Telefax.: 00598 2 908 9010

e-mail: furughan@adinet.com.uy

temporada en la que se produjeron los hechos que motivaron el fallo. Se considera a estos efectos el Torneo correspondiente a la rama (femenina o masculina) y categoría (menores, juveniles, mayores etc.) en la que se ubicó el encuentro que motivara el fallo.

ARTICULO 20°.- No podrá ser apelada la pena de expulsión de la Federación.-

ARTICULO 21°.- Para que la Asamblea General considere el recurso de apelación se requiere:

- a) que sea elevada la solicitud de apelación por escrito
- b) que se presente firmada por el Presidente de la Institución en cuyo plantel está inscripto el involucrado, y por su delegado
- c) que se haya cumplido el 50% de la pena
- d) que se haya efectuado el pago del equivalente a dos (2) U.R. (unidades reajustables) a la cotización del día de la solicitud de apelación.-

ARTICULO 22°.- La Asamblea General deberá tomar resolución de una solicitud de apelación debidamente elevada, dentro de los 10 días hábiles a los de la fecha de su presentación.-

DEL ALCANCE DE LAS PENALIDADES:

ARTICULO 23°.- Podrán ser sancionadas por el Tribunal todos los allegados a la Federación Uruguaya de Handball, cualquiera sea su participación en la misma, a cualquier título.

Las penalidades serán de aplicación por la Comisión de hechos punibles cometidos en:

- a) todos los encuentros organizados por la Federación cualquiera sea su carácter (amistosos o válido por un torneo)
- b) todos los espectáculos deportivos o no, organizados por la Federación
- c) el local social de la Federación o al que circunstancialmente pueda ocupar oficialmente a cualquier título
- d) en los lugares previstos para las actividades señaladas en los apartados a y b del presente artículo en momentos previos y/o posteriores a la realización del evento, cuando de su proximidad al mismo surja un menoscabo y/o responsabilidad para la Federación.

ARTICULO 24°.- No será punible quien en el momento de los hechos que motivaron la sanción se encontrara en estado de inconciencia o con sus facultades mentales alteradas. Este estado deberá ser fehacientemente establecido por el inculpado quedando a criterio del Tribunal la valoración del grado de incapacidad aducido.

ARTICULO 25°.- Para establecer la vigencia de las penas a aplicarse se considerarán:

- a) **para jugadores:** todos los encuentros oficiales que deberá disputar el equipo en el que está registrado el sancionado o aquel en el que se haya registrado, si estando vigente el cumplimiento de la pena, el jugador solicitó transferencia o el equipo donde competía al ser sancionado dejará de competir oficialmente.-



FEDERACIÓN URUGUAYA DE HANDBALL

Creada el 14 de setiembre de 1982

CASA DE LOS DEPORTES "ARTIGAS"

Canelones 982 – C.P. 11.100

Montevideo - Uruguay

Telefax.: 00598 2 908 9010

e-mail: furughan@adinet.com.uy

- b) **para directores técnicos, ayudantes de campo, médicos o similares:** todos los encuentros oficiales de todas las ramas y de todas las categorías donde el inculcado revistiera oficialmente
- c) **para instituciones afiliadas:** todos los encuentros oficiales de cualquier rama y categoría que disputen sus equipos, salvo que el Tribunal determine específicamente lo contrario.

DE LAS PENALIDADES:

ARTICULO 26°.- Las penas a aplicarse que generan antecedentes estarán comprendidas en una escala en cuyo margen menos severo se encuentra la AMONESTACION y en el más severo la EXPULSION.- El Tribunal está facultado para formular una o más advertencias a cualquiera de los sujetos punibles por este Reglamento, pero éste no generará antecedente alguno.

ARTICULO 27°.- Las sanciones previstas en el presente Código se aplicarán a las penas especificadas, en el, dentro de los límites establecidos. Podrá el Tribunal actuar por analogía si el hecho que debe juzgar no está específicamente contemplado en este Código. En este caso la sanción a aplicar será necesariamente la que corresponda al límite de la pena especificada que le resulte más beneficioso al inculcado.

ARTICULO 28°.- Las penas y sanciones establecidas son:

A) **AGRESION DE HECHO:** Se entiende por tal el acto de golpear directa o indirectamente, dar bofetadas o puñetazos, asir con violencia, arrojar objetos, o causar lesión física por cualquier medio a un tercero.

La misma se penará de la siguiente manera:

- 1) Dirigida a una autoridad del encuentro: de seis meses a expulsión de la Federación.
- 2) Dirigida a un competidor durante el encuentro: 3 (tres) meses a 2 (dos) años de suspensión.
- 3) Dirigida a un competidor antes del comienzo o una vez finalizado el encuentro: de seis (6) meses a 2(dos) años de suspensión.
- 4) Dirigida público asistente, individual o colectivamente: 3 (tres) meses a 2 (dos) años de suspensión.

Se considerará agravante y por ello podrá aumentarse su sanción hasta el 50% de cada pena: la existencia de notorias diferencias físicas a favor del agresor; la premeditación; el empleo de objetos que agreguen peligrosidad o aumenten el daño que se pretende ocasionar; el concurso de varios agresores.-

Se considerará atenuante, y por lo tanto pasible de sancionarse con el 50% de la pena, la agresión en grado de tentativa.

B) **PROVOCACIÓN DE PALABRA, INSULTOS, GESTOS O DESACATOS:**

- 1) Dirigida a cualquier autoridad del encuentro: suspensión de uno (1) a ocho (8) encuentros.



FEDERACIÓN URUGUAYA DE HANDBALL

Creada el 14 de setiembre de 1982

CASA DE LOS DEPORTES "ARTIGAS"

Canelones 982 – C.P. 11.100

Montevideo - Uruguay

Telefax.: 00598 2 908 9010

e-mail: furughan@adinet.com.uy

- 2) Dirigida a un competidor durante el encuentro: suspensión de uno (1) a tres (3) encuentros.
- 3) Dirigida a un competidor antes de comenzar o una vez finalizado el encuentro: de uno (1) a ocho (8) encuentros.
- 4) Dirigida al público asistente, individual o colectivamente: suspensión de uno (1) a cinco (5) encuentros.

La realización de gestos obscenos o reñidos con elementales normas de urbanidad, o el empleo de palabras soeces o insultos aun cuando no tengan destinatario específico o se hayan manifestado sin intención de provocar, serán sancionados con: suspensión de uno (1) a tres (3) encuentros.

- 5) Incurre en desacato el competidor, o asistente a cualquier título a un evento deportivo organizado por esta Federación, que no acate o rehúse obedecer las indicaciones dadas por el árbitro del encuentro o (de existir) la máxima autoridad del evento. El sujeto a quien se le imputare desacato, será penado con suspensión de participar de uno(1) a tres (3) encuentros.

Se asimila a esta situación la no comparecencia en tiempo y forma a prestar declaración según lo establecido en el art. 10 del presente reglamento y concordantes.

Cuando la sanción a aplicarse fuera ineficaz ponderarla en encuentros, según lo determinado en el inciso anterior, se aplicará la misma dentro de una escala de un (1) mes a un (1) año.

Artículo 29º) La inhabilitación de un competidor le impide participar en encuentros oficiales válidos por torneos y en encuentros oficiales de carácter amistoso, pero a los efectos de la vigencia de la pena estos no serán tenidos en cuenta.

Similar impedimento sufrirá el infractor cualquiera sea su función (árbitro, director técnico, ayudante de campo, etc.)

Artículo 30º) La inhabilitación de un jugador para competir por la institución en que está registrado, lo inhabilita por el mismo lapso para integrar a cualquier título un grupo seleccionado de la Federación.

Similar prohibición recaerá si el infractor cumple cualesquiera otra función (director técnico, ayudante de campo, médico, delegado, etc.).

Cuando el infractor es un árbitro estará impedido de ejercer su función aún cuando no integre ninguna delegación y/o grupo seleccionado.

Artículo 31º) La sanción impuesta por una autoridad internacional a un integrante de la Federación que hubiera participado representándola a cualquier título, rige en las mismas condiciones para la actividad nacional, sin perjuicio de las sanciones que el Tribunal pueda establecer de acuerdo a este Reglamento.



FEDERACIÓN URUGUAYA DE HANDBALL

Creada el 14 de setiembre de 1982

CASA DE LOS DEPORTES "ARTIGAS"

Canelones 982 – C.P. 11.100

Montevideo - Uruguay

Telefax.: 00598 2 908 9010

e-mail: furughan@adinet.com.uy

Art. 32º) La inclusión en el formulario correspondiente a la disputa de un encuentro, de un jugador inhabilitado para hacerlo por sanción del Tribunal, determina:

- a) la pérdida de los puntos en disputa, por el equipo que incluyera al inhabilitado.
- b) La duplicación de la sanción que le restara cumplir al inhabilitado, la que se ejecutará a continuación de la sanción original sin mediar otro requisito.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo se considera incluido en el formulario referido aquel competidor que ha estampado su firma en el mismo, independientemente de haber participado o no en el juego.

Artículo 33º) Cuando el inhabilitado no es un jugador y es ostensible su participación y/o el cumplimiento de las funciones para las cuales no está habilitado, el Tribunal podrá amonestar al sancionado.

La reiteración de la amonestación hará incurso en desacato al involucrado (art. 28-b 5).-

OTRAS PENALIDADES

Artículo 34º) Serán pasibles de las sanciones previstas a continuación quienes:

- 1- presten declaración falsa o tendiente a deformar la realidad de los hechos sobre los que atestigua: suspensión de 1 (un) mes a 1 (un) año.
- 2- Falsifiquen, adulteren o induzcan a confeccionar erróneamente los registros de cualquier índole: suspensión de seis (6) meses a Expulsión de la Federación.
- 3- participen a cualquier título (competidor, técnico, árbitro, etc.) sin autorización, en las actividades de handball en el extranjero oficialmente registrado: suspensión de un (1) mes a dos (2) años.
- 4- no concurran a integrar un grupo seleccionado, luego de haber aceptado la nominación: suspensión de un (1) mes a un (1) año.
- 5- actúen en actividades prohibidas por la Federación o realizadas para menoscabar su autoridad o prestigio: suspensión de un (1) mes a dos (2) años.
- 6- Hayan sido sancionados con descalificación a consecuencia de exclusión por dos (2) minutos en un encuentro: suspensión de un (1) encuentro cada tres (3) descalificaciones. A estos efectos sólo se tienen en cuenta las descalificaciones sancionadas en encuentros de una misma temporada deportiva, y solamente en encuentros protagonizados en el país. La suspensión decretada tendrá lugar en el encuentro inmediato siguiente a aquel en el que se produjo la tercera descalificación.

Artículo 35º) la aplicación de las sanciones previstas en el art. 34 y su vigencia es automática, no siendo necesaria la presentación de informe alguno (art. 11), bastando tan sólo la constatación de los hechos establecidos como punibles.

Artículo 36º) Cuando un evento organizado por la Federación en el predio de una institución, sea perturbado en su realización por desórdenes, tentativas de agresión



FEDERACIÓN URUGUAYA DE HANDBALL

Creada el 14 de setiembre de 1982

CASA DE LOS DEPORTES "ARTIGAS"

Canelones 982 – C.P. 11.100

Montevideo - Uruguay

Telefax.: 00598 2 908 9010

e-mail: furughan@adinet.com.uy

y/o agresiones de hecho, y del análisis de los hechos surja la responsabilidad de la Institución locataria se podrá disponer la suspensión en la utilización de dicho predio por un lapso que vaya desde un (1) mes a un (1) año. La reincidencia podrá determinar su clausura definitiva.

Art. 37º) la suspensión referida en el art. 36 implica la pérdida de los derechos de locatario por la Institución sancionada, durante el período establecido.

Art. 38º) cuando se produzcan daños materiales en las instalaciones de una Institución y se haya determinado por el Tribunal que los mismos fueron ocasionados por él o los equipos visitantes y/o sus simpatizantes, la Institución a la que pertenecen los causantes deberá indemnizar por los daos si le son reclamados.

La correcta valoración de los mismos será determinada por el Tribunal, sin perjuicio de las acciones legales que la correspondan al damnificado.

Art. 39º) cuando los daños a que hace referencia el art. 38 sean ocasionados en predios de la Federación o pertenecientes a Institución ajena a los participantes, todos éstos serán considerados a estos efectos, como visitantes, sin perjuicio de la determinación de la pérdida de sus derechos de locatario a quien corresponda.

Art. 40º) las instituciones que deban indemnizar los gastos previstos en el art. 38 y concordantes, disponen de 30 (treinta) días de plazo a partir de la notificación de los mismos. Vencido el plazo mencionado en el inciso anterior sin haber efectuado el pago serán pasibles de sanción consistente en la inhabilitación para ejercer sus derechos. La suspensión de estos derechos podrá establecerse en un (1) mes o ilimitadamente condicionando su levantamiento al pago intimado.

Art. 41º) la institución que oculte, niegue, demore o distorcione información que le fuera debidamente solicitada por cualquier autoridad de la Federación será penada con una sanción que puede ubicarse entre la AMONESTACION y un (1) año de suspensión de sus derechos.

Similar sanción se aplicará a la Institución que divulgue información que se le haya confiado con prohibición de hacerlo.

Art. 42º) la suspensión de los derechos impuesta a una Institución no la exime del cumplimiento de sus obligaciones aunque puede determinar, la prohibición de participar en torneos oficiales. Esta última prohibición deberá ser expresamente establecida al determinarse la mencionada sanción.

Art. 43º) la pena aplicada a un equipo inhabilita a todos sus competidores. La pena aplicada a una institución inhabilita a todos sus equipos.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVA LAS PENAS:

Art. 44º) serán agravantes de la sanción correspondiente a cada pena, y por ello situarán la misma en los márgenes de mayor gravedad:

- a) la reiteración de faltas, similares o no



FEDERACIÓN URUGUAYA DE HANDBALL

Creada el 14 de setiembre de 1982

CASA DE LOS DEPORTES "ARTIGAS"

Canelones 982 – C.P. 11.100

Montevideo - Uruguay

Telefax.: 00598 2 908 9010

e-mail: furughan@adinet.com.uy

- b) el concurso de más de un infractor
- c) la concurrencia de hechos y/o elementos propios o ajenos al infractor, que aumenten la peligrosidad de la infracción
- d) la premeditación
- e) la comisión de hechos punibles por autoridades de la Federación en el cumplimiento de sus funciones o valiéndose de su investidura y/o cargo.

Fin